BOLETÍN Nº 4213-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DE LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, EL REGLAMENTO Y SU PROTOCOLO, ADOPTADOS EL 14 DE MAYO DE 1954, Y SU SEGUNDO PROTOCOLO, ADOPTADO EL 26 DE MARZO DE 1999.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa sobre el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional y sin urgencia aprobatorio de los instrumentos indicados en el epígrafe, mediante los cuales se establecen normas de protección de los bienes culturales en casos de conflictos armados; los que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción, lo que, de ocurrir, provocaría un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial, según lo declaran las Altas Partes Contratantes en el preámbulo de la Convención.

Las Partes sostienen que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional, como las que se contemplan en la Convención en trámite de aprobación parlamentaria.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar un tratado internacional previamente a la adhesión de nuestro país, para lo cual S.E. la Presidenta de la República necesita su aprobación parlamentaria previa, conforme lo dispuesto por los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República;

2°) Que el tratado internacional en trámite no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ni de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda;

3°) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los HH. Diputados presentes: señora Allende, doña Isabel, y señores Díaz, don Marcelo; Jarpa, don Carlos Abel; Masferrer, don Juan; Moreira, don Iván, y Tarud, don Jorge.

4º) Que Diputada informante fue designada, por unanimidad, la H. Diputada Allende, doña Isabel.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Esta Convención reconoce su antecedente en las Convenciones adoptadas en la Haya, en 1899 y en 1907, y en el Pacto de Washington, de 1935, textos que también protegen los bienes culturales, en caso de conflictos armados, instrumentos internacionales de los cuales Chile no es Estado

parte; no obstante, cabe señalar que nuestro país no ha estado del todo ajeno al interés de la sociedad internacional por proteger los bienes culturales como lo muestra su participación en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, contra todo tipo de amenazas, como las producidas por el deterioro ambiental, económico y social, y los Estatutos del Centro Internacional de Estudios de los Problemas Técnicos de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales, suscritos en UNESCO, en 1972 y en 1956, respectivamente.

IV.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN INFORME.

Como se ha señalado, los instrumentos sometidos a la consideración de la H. Cámara son la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en los casos de conflictos armados, su Reglamento y sus dos Protocolos.

La Convención consta de 7 capítulos, más las disposiciones finales.

Su capítulo I establece normas generales sobre la protección de los bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario, a los cuales define en términos amplios, señalando que son aquellos que tienen gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, archivos o de reproducciones de tales bienes.

Quedan comprendidos entre los bienes culturales protegidos, los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer bienes culturales, tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a protegerlos en casos de conflicto armado.

Respecto de estos bienes, las Partes se comprometen a su salvaguardia, respeto y protección, regulando la conducta de las fuerzas ocupantes en tal sentido e identificando los bienes protegidos mediante el uso de un emblema. Es de destacar que se establece la obligación de las Partes de introducir en tiempos de paz los reglamentos de protección que han de respetar sus tropas e inculcar en las mismas el cumplimiento de tales normas (artículos 1 al 8).

El capítulo II, regula la protección especial que podrá establecerse para refugios destinados a preservar bienes culturales muebles o proteger centros monumentales, los que no podrán ser utilizados para fines militares.

Por otra parte, se establece que los bienes culturales incorporados al “Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial”, gozarán de inmunidad, deberán estar identificados con un emblema y podrán ser objeto de inspección y visita internacional. La inmunidad se suspende cuando se han violado los compromisos adquiridos o cuando existe una necesidad militar ineludible, debidamente notificada a la Parte adversaria con antelación razonable (artículos 9 al 11).

El capítulo III, permite el transporte de estos bienes culturales bajo inspección internacional e identificación de los convoyes con el emblema autorizado por la Convención. Asimismo, establece un procedimiento de transporte en situaciones urgentes y los ampara con las inmunidades de embargo, captura y presa (artículos 12 al 14).

El capítulo IV regula la situación del personal encargado de la protección de los bienes culturales, señalando que en caso de caer en manos adversarias se les permitirá seguir ejerciendo sus funciones siempre que los bienes hubiesen también caído en manos del adversario (artículo 15).

El capítulo V determina las características del emblema que habrán de ostentar tanto los bienes culturales protegidos, como los convoyes de transporte y personal a cargo (artículos 16 y 17).

El capítulo VI establece el campo de aplicación de la Convención, que aparte de las disposiciones que han de entrar en vigor en tiempos de paz, rige en toda clase de conflicto armados entre las Partes y en caso de ocupación, aunque sea sin resistencia, incluso cuando la otra Potencia no sea Parte resulta aplicable, siempre que ésta acepte los principios de la Convención y los aplique. Igualmente resulta aplicable en los conflictos armados que surjan al interior de una de las Partes Contratantes (artículos 18 y 19).

El capítulo VII señala que las modalidades de aplicación de la Convención quedan definidas en su Reglamento y regula el rol de las Potencias protectoras que han de velar por el cumplimiento de la Convención, estableciéndose un procedimiento de conciliación, colaboración y asistencia de la UNESCO; comprendida la posibilidad de celebrar acuerdos especiales entre las Partes, sin disminuir la protección de la Convención y obliga a difundir sus normas tanto en tiempos de paz como de conflictos armados.

Cabe destacar que las Partes asumen la obligación de informar a la UNESCO, por lo menos una vez cada cuatro años, acerca de las medidas tomadas para dar cumplimiento a la Convención.

Además, se establece el compromiso de las Altas Partes Contratantes en orden a tomar “dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.” (artículos 20 a 28).

Las cláusulas finales, se ocupan de los procedimientos de modificación y vigencia de la Convención en términos análogos a los que ordinariamente se contemplan en este tipo de tratados; a propósito de los idiomas, entrada en vigor, ratificación, adhesión, aplicación, relación con Convenciones anteriores, denuncia, notificaciones y revisión (artículos 29 a 40) .

Para el caso de Chile, interesa en particular el procedimiento de adhesión, que se efectuará mediante el depósito del instrumento de adhesión ante el Director General de la UNESCO, entrando en vigencia tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión. Asimismo, el N° 2 del su artículo 34 establece que a contar de la fecha del depósito del instrumento de adhesión, nuestro país contará con seis meses para adoptar todas las medidas necesarias para la efectiva aplicación de la Convención.

El Reglamento para la aplicación de la Convención consta de 4 capítulos. El primero (I) se refiere a la vigilancia e inspección del cumplimiento de la misma en caso de conflictos armados, mediante medidas tales como la designación del Comisario General de Bienes Culturales, de la designación de inspectores y expertos entre otras; el capítulo II regula el régimen de protección especial de bienes culturales en medio de un conflicto armado, contemplando un registro internacional de bienes culturales sujetos a protección especial. El capítulo III regula el traslado de dichos bienes, sea dentro del mismo Estado o al extranjero,

y, finalmente, el capítulo IV se preocupa de las características y uso del emblema distintivo de los bienes culturales especialmente protegidos.

El Protocolo complementa la Convención, regulando, entre otras materias, situaciones que pueden involucrar los bienes protegidos, tales como el impedimento de exportarlos de un territorio ocupado por una Parte Contratante y su devolución al término de las hostilidades.

El Segundo Protocolo tiene como propósito mejorar el nivel de protección a la propiedad cultural en caso de conflicto armado, mediante el sistema de "Protección Especial Reforzada" que establece el capítulo tercero.

En sus aspectos fundamentales el Capítulo IV, referido a Jurisdicción y Responsabilidad Criminal, se establece un sistema procesal coherente sobre enjuiciamiento y extradición, del que carece la Convención de 1954 y plasma la voluntad de los Estados tanto para penalizar los actos contra la propiedad cultural así como para establecer jurisdicción, enjuiciar y extraditar a los presuntos responsables de tales actos.

Se establece que cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglos a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el artículo 15. Además deberán adoptar las medidas legislativas para establecer su jurisdicción en los casos en que se viole la Convención (artículo 16). Asimismo, deberán procesar al autor de las infracciones conforme a un debido proceso, sin perjuicio de los casos en que proceda la extradición (artículos 17 y 18).

Este Segundo Protocolo establece, asimismo, una estructura administrativa simple: el "Comité para la Protección de la Propiedad Cultural en caso de Conflicto Armado", compuesto por doce miembros. Tendrá como funciones principales el otorgamiento, suspensión o cancelación de la "Protección Especial Reforzada" de los bienes culturales, así como supervisar el cumplimento de este Protocolo. En el cumplimento de sus funciones, el Comité cooperará con el Director General de la UNESCO.

IV.- DECISIÓN DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del proyecto de acuerdo.

El estudio efectuado por la Comisión permite informar a la H. Cámara que la Comisión ha compartido plenamente los propósitos que animan al Gobierno de Chile al solicitar la aprobación parlamentaria de los instrumentos en informe, de modo que, por la unanimidad ya informada, decidió proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación al artículo único del proyecto de acuerdo con modificaciones formales de menor entidad que se salvan en el texto sustitutivo siguiente.

B) Texto de artículo único que propone la Comisión.

El texto que la Comisión propone es el siguiente:

"Artículo único.- Apruébanse la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado"; el Reglamento para la aplicación de la Convención, y su Protocolo, adoptados el 14 de mayo de 1954, en la Conferencia, convocada en La Haya, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y el Segundo Protocolo de dicha Convención, adoptado en la Haya, el 26 de marzo de 1999.".

)=========(

Discutido y despachado en sesión del 6 de junio de 2006, con asistencia del H. Diputado Tarud Daccarett, don Jorge (Presidente de la Comisión); de la H. Diputada Allende Bussi, doña Isabel; y de los HH. Diputados Díaz Díaz, don Marcelo; Forni Lobos, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; León Ramírez, don Roberto; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván, y Palma Flores, don Osvaldo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de junio de 2006.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.